



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : ADOLFO SANCHEZ SUAREZ
Radicación : 2022-00175

En cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022); una vez analizada la anterior demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ADOLFO SANCHEZ SUAREZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Al desconocerse la existencia de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, deberá la parte actora aclarar si los derechos o posesión que se dice ostenta el demandado Adolfo Sánchez Suárez, es sobre todo el predio o parte del bien en mayor extensión, puesto que en la factura de impuesto predial unificado No. 2022001565 aparece como propietaria “ISABEL SUC CABRERA SUAREZ”.
2. Según lo dispuesto en el literal a del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se debe adjuntar “el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área”; si bien es cierto, en los anexos se observan tres planos los mismos son ilegibles.
3. No se allegó el inventario de los daños conforme a lo estipulado en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

1º. INADMITIR la demanda promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ADOLFO SANCHEZ SUAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, se SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**